

Radicación: 2015-00954 NI-25738  
 Sentenciado: JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ  
 Delito: CONCUSIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-00954 NI-25738  
 Sentenciado: JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ  
 Delito: CONCUSIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
 Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL. TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004  
 Interlocutorio: 321

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 31 de octubre de 2018, condenó al señor **JEFERSON ANDRES BARRAGAN VIRGUEZ** a la pena principal de **11 años, 9 meses de prisión y multa de 87,495 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso de cinco (5) años, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue recurrida, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, en providencia del 26 de agosto de 2019.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad condicional, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”*

En este orden de ideas, tenemos que el condenado **JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto en dos oportunidades así: (i) del 22 de mayo 2015 al 5 de julio 2016 y (ii) del 17 de agosto 2020 hasta la fecha, llevando en detención física **34 meses y 4 días**, más **4 meses, 2 días** de redenciones reconocidas, para un total de pena cumplida de **38 meses, 6 días**, y siendo la pena impuesta de **141 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **84,6 meses**, por lo que **NO SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

Por consiguiente, no encontrándose establecido por ahora el requisito objetivo, el despacho se abstendrá de hacer cualquier otra consideración respecto al requisito objetivo, debiendo negarse necesariamente el subrogado de la Libertad Condicional solicitada por no encontrarse satisfechos los presupuestos exigidos por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Radicación: 2015-00954 NI-25738  
Sentenciado: JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ  
Delito: CONCUSIÓN Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD  
Decisión: LIBERTAD CONDICIONAL, TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN

## DEL TRASLADO DE CENTRO DE RECLUSIÓN

Pide el sentenciado se le traslade de centro carcelario a uno ubicado en Bogotá D.C., al manifestar que la conducta penal fue cometida cuando era patrullero activo de la policía, además de contar con su arraigo en la ciudad capital del país.

Al respecto pertinente resulta traer a colación el párrafo tercero del artículo 22 de la ley 65 de 1993, que reza: (...) *“Las autoridades judiciales competente podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad”*.

Bajo ese entendimiento, mal haría esta judicatura en ordenar un traslado que no prevé el ordenamiento jurídico, pues la norma es taxativa en señalar que se podrá **solicitar**; así las cosas, y en pro del debido proceso, se requerirá a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, para que proceda a realizar estudio de seguridad para el interno señor **JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ**, y en caso de obtenerse un alto nivel de exposición para el mencionado, deberá empezar a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para ubicar al sentenciado en un centro de reclusión del orden nacional donde pueda velarse por su seguridad.

## OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con la petición de redención de pena de los meses de octubre a diciembre de 2021, se le indica al penado que dichos meses fueron reconocidos en auto No. 112 del 17 de febrero de 2022, el cual le fue debidamente notificado; razón por la cual no procede en este auto.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE:

**Primero:** **NEGAR** el beneficio de la Libertad Condicional al señor **JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ**, por no reunir las exigencias del requisito objetivo de que trata el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** **REQUERIR** a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta ciudad, para que proceda a realizar estudio de seguridad para el interno señor **JEFERSON ANDRÉS BARRAGÁN VIRGUEZ**, y en caso de obtenerse un alto nivel de exposición para el mencionado, deberá empezar a realizar las actuaciones administrativas pertinentes para ubicar al sentenciado en un centro de reclusión del orden nacional donde pueda velarse por su seguridad. Debiendo comunicar lo pertinente a este despacho.

**Tercero:** **NO REDIMIR** el periodo de los meses de octubre a diciembre de 2021, por lo señalado en precedencia.

**Cuarto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382  
 Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ  
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
 Decisión: LIBERTAD PENA CUMPLIDA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382  
 Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ  
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
 Decisión: LIBERTAD PENA CUMPLIDA  
 Reclusión: EPC CUNDUY  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 322

Florencia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, condenó mediante sentencia del 15 de octubre de 2019, al señor **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** a la pena privativa de la libertad de 30 meses, 18 días de prisión, multa 19 SMLMV; a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas un periodo igual al de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria; condicionándolo al condenado a que dentro de los 6 meses siguientes después de la ejecutoria de la sentencia cancelar la totalidad de la deuda a favor de los menores de iniciales Y y M.E. Espinoza Poche, que asciende a la suma de \$.776.367,00.

Posteriormente, este despacho judicial a través de auto interlocutorio No. 222 del 16 de marzo pasado, revocó la medida otorgada por incumplimiento en el pago de los perjuicios ordenados.

#### CONSIDERACIONES

##### DEL TIEMPO DESCONTADO

**JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **16 de octubre de 2016** hasta la fecha, llevando en detención física **30 meses y 20 días**, sin redenciones a favor, por lo que ya se descontó la pena impuesta.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibidem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva División, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

*“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

##### OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP EL CUNDUY de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

Radicación: 2016-01961-00 NI-23382  
Sentenciado: JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ  
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA  
Decisión: REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

### RESUELVE

**Primero: DECRETAR** la Libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

**Segundo: DECLARAR** a favor de **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Tercero: OFICIAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JOSE RUBIEL ESPINOSA PAEZ** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

**Cuarto: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Quinto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Sexto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Séptimo:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2009-80091 NI-22078  
 Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
 Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2009-80091 NI-22078  
 Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO  
 Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
 Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA  
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS  
 Norma de condena: LEY 906 DE 2004  
 Apoderado: RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA – [procesosjuzgados2020@hotmail.com](mailto:procesosjuzgados2020@hotmail.com)  
 Interlocutorio: 322

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de agosto de 2010, condenó al señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO** a la pena principal de **150 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2010, en la que resolvió CONFIRMAR el fallo apelado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico, el condenado solicita se le certifique “...*el tiempo descontado dentro de la causa concreta, teniendo presente el lapso intramural que pasé por esta misma causa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario del CUNDUY, entre noviembre 5 de 2009 al 20 de agosto de 2010, como PPL sindicado, fecha última en la cual obtuve la libertad por vencimiento de términos, cuando la Fiscalía 17 Seccional adelantaba la acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá*”, por tanto, al encontrarse procedente la petición, el Despacho procederá a darle el trámite pertinente, ordenando certificar:

**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**

- El Juzgado Promiscuo de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de agosto de 2010, condenó al señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO** a la pena principal de **150 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por encontrarlo penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- La anterior providencia fue recurrida y desatada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, Sala Única mediante providencia de fecha 09 de noviembre de 2010, en la que resolvió CONFIRMAR el fallo apelado.
- Finalmente, desde el 20 de junio de 2019 este despacho judicial vigila la causa de la referencia.

**TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

- **UNEIDER RAYO CASTAÑO** ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto en dos oportunidades así: (i) del 22 de noviembre de 2009 al 17 de agosto de 2010 y (ii) del 31 de octubre de 2021 a la fecha, llevando en detención física **14 meses y 18 días**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

El apoderado solicita copia del compendio penal. Por ser procedente por secretaria remítasele el link del compendio a través de correo electrónico.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: ORDENAR** la expedición de certificación de estado actual del proceso, con destino al sentenciado **UNEIDER RAYO CASTAÑO**, incorporando textualmente lo indicado en los acápite “**ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES**” y “**TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**”.

Radicación: 2009-80091 NI-22078  
Sentenciado: UNEIDER RAYO CASTAÑO  
Delito: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO  
Decisión: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO y RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**Segundo: RECONOCER** personería adjetiva al abogado RICARDO ADOLFO LÓPEZ RUJANA identificado con C.C No. 7.705.810 y portador de la T.P. No. 158.983 del C. S. de la J., para actuar en calidad de defensor del señor **UNEIDER RAYO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

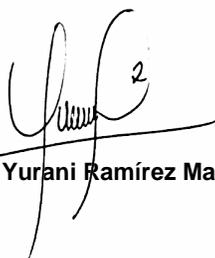
**Tercero:** Conceder copias del expediente penal. Por secretaria remítase remítase el link del compendio a través de correo electrónico.

**Cuarto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Quinto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

HC